

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 12.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 29 de Diciembre último, lo siguiente:

El artículo 4.º de la ley vigente de prisiones confiere al Gobierno la facultad de nombrar los Alcaldes de las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, á propuesta de los Gobernadores, y á estos los de los otros empleados subalternos de las mismas; mas como quiera que dando á la última parte de este precepto una interpretacion equivocada, una latitud contraria á su espíritu y aun á su mismo literal contexto, se venga observando la práctica de que se protean en igual forma otros cargos y destinos pertenecientes al servicio de cárceles que no deben comprenderse en la expresada denominacion; la Reina (q. D. g.), á quien he hecho presente la necesidad de corregir este abuso en oposicion con los buenos principios administrativos y con las disposiciones generales sobre la provision de los empleados públicos, segun su categoria, se ha dignado declarar, que los subalternos á que el precitado artículo de la ley se refiere son únicamente los porteros, mozos, llaveros y demás dependientes subordinados de los Alcaldes, cuyo sueldo anual no exceda de 3.000 rs. en las

provincias y de 4.000 en Madrid; correspondiendo en su consecuencia á la Direccion general de Establecimientos penales, ó á este Ministerio respectivamente, el nombramiento para el desempeño de todos los demas cargos. Con esta ocasion, se ha servido asimismo S. M. resolver que la provision de las plazas de portero de entrada ó rastrillo en las cárceles de las capitales de provincia, y en todas las de los partidos judiciales, donde le hubiere, deberá hacerse á propuesta del Alcaide responsable de la custodia de los presos, el cual elevará á la Direccion general, por conducto del Gobernador de la provincia, ó á este Directamente segun proceda, la correspondiente terna; debiendo reunir los comprendidos en ella las circunstancias siguientes: tener veinticinco años por lo menos y no pasar de los cincuenta; haber servido en cualquiera de las armas ó institutos del ejército, y obtenido la licencia absoluta con buena nota; acreditar estos requisitos y el de moralidad, y no haber sido procesados, con los documentos necesarios.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia y Alcaldes de las cárceles de la misma. Burgos 8 de Enero de 1861.—Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 13.

De los distritos municipales expresados á continuacion no se han recibido todavía las noticias relativas á alojamientos y bagajes pedidas por las dos circulares 465 y 466 publicadas en el Boletín oficial de 14 de Diciembre último, núm. 206, al paso que todos los restantes han cumplido con puntualidad lo que se les encargaba.

La circunstancia accidental de haber cesado en el cargo los Señores Alcaldes, habrá sido en parte causa de un olvido que no debiera haber, si los Secretarios de las municipalidades cumplieran con su obligacion.

Enca go por lo mismo á los Señores Alcaldes que inmediatamente remitan las contestaciones que debieron dar sus antecesores; en la inteligencia, de que si no llegan para el día quince del corriente, pasará un comisionado á buscarlas y habrá que pagarle las correspondientes dietas, cuyo gasto deseo evitar. Burgos 4 de Enero de 1861.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Distritos municipales que están en descubierto, algunos de uno de los dos servicios, y otros de ambos.

##### Partido de Aranda.

Aguilera, (La)  
Aranda.  
Arandilla.  
Caleruega.  
Campillo.  
Castrillo de la Vega.  
Coruña del Conde.  
Fuentenebro.  
Gumiel de Izan.  
Pardilla.  
Peñaranda.  
Quemada.  
Quintana del Pidio.  
San Juan del Monte.  
Vadocondes.  
Valdeande.  
Villalvilla de Gumiel.  
Villanueva de Gumiel.

##### Partido de Belorado.

Alcocero.  
Arraya.  
Belorado.  
Castil Delgado.  
Cerezo de Riotiron.  
Cerraton de Juarros.  
Espinosa del Camino.  
Fresno de Riotiron.  
Garganchon.  
Ibrillos.  
Quintanalaranco.  
Redecilla del Campo.  
Santa Cruz del Valle.  
Tosantos.  
Valmala.  
Viloria.  
Villaescusa la Solona.

Villalomez.  
Villambistia.

##### Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba.  
Barcina de los Montes.  
Briviesca.  
Cameno.  
Cascajares de Bureba.  
Castil de Lences.  
Cubo.  
Frias.  
Fuente Bureba.  
Galbarros.  
Grisaleña.  
Parte, (La.)  
Pino.  
Prádanos de Bureba.  
Quintanaelez.  
Quintanarroz.  
Quintanillabon.  
Rucandio.  
Salas de Bureba.  
Salinillas.  
Sta. Maria del Invierno.  
Tamayo.  
Vallarta.  
Zuñeda.

##### Partido de Burgos.

Alvillos.  
Arlanzon.  
Barrios de Colina.  
Cardenadijo.  
Celada del Camino.  
Celadas (Las.)  
Cueva de Juarros.  
Estepar.  
Fresno de Rodilla.  
Frandovinez.  
Galarde.  
Gamonal.  
Gredilla la Polera.  
Hontomin.  
Hontoria de la Cantera.  
Hormaza.  
Hormazas (Las.)  
Hermeces.  
Isar.  
Lodoso.  
Mansilla.  
Marmellar de Abajo.  
Marmellar de Arriba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Visto el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar a D. Cristóbal Rodriguez Perez, Alcalde de la Redondela, del que resulta:

Que el Juez de paz del pueblo de la Redondela denunció al de primera instancia de Ayamonte varios abusos que decía haber cometido el Alcalde, entre ellos el de nombrar guardas rurales sin las formalidades debidas, y consentir que estos cobrasen de los dueños de ganados que causaban daños un real por cada res menor y dos por cada una de las mayores, sin tomar acta de las denuncias ni preceder el correspondiente juicio:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado, y del informe que para explicar su conducta emitió el Alcalde á excitacion del Juez, resultaron desvirtuados los cargos que le imputaban en la denuncia, excepto el relativo á haber determinado ó consentido el Alcalde que los guardas rurales percibieran por si las multas que sin forma de juicio se imponian á los dueños de ganados que causaban daños en los campos:

Que el Alcalde confesó el hecho, disculpándolo con la buena fé que le habia guiado, ya porque los guardas no tenian sueldo alguno consignado en el presupuesto municipal, contentándose con el módico producto de las imposiciones que en bien y provecho de todos los vecinos se efectuaban contra los ganaderos que dañaban, ya porque así venia establecido como costumbre en el pueblo desde muchos años ántes, autorizando el Ayuntamiento aquellas exacciones, admitidas por los vecinos, que las consideraban beneficiosas, porque economizaban el sueldo de los guardas:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, consideró justificable la conducta del Alcalde en cuanto habia tolerado la costumbre de que los guardas rurales hicieran y percibieran por si y ante sí exacciones pecuniarias sin previa denuncia ni formalidad, y en su virtud solicitó autorizacion para procesarle por el hecho mencionado:

Que V. S., de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en la buena fé del Alcalde, que aparece comprobada:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encomienda á los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el Real decreto de 28 de Abril de 1852, inserto en la Gaceta de 6 de Mayo de dicho año:

Considerando:

1.º Que al nombrar el Alcalde de la Redondela guardas rurales, con conoci-

Mazuelo.  
Molina de Ubierna (La).  
Nuez de Abajo.  
Palazuelos de la Sierra.  
Pedrosa Rio-urbel.  
Quintanadueñas.  
Quintanaortuño.  
Quintanapalla.  
Quintanillas ('as).  
Quintanilla Somuño.  
Quintanilla Vivar.  
Ravé de las Calzadas.  
Revolledas (Las).  
Renuncio.  
Revilla del Campo.  
Rioseras.  
Ros.  
Rubena.  
Saldaña de Burgos.  
Salguero de Juarros.  
San Adrián de Juarros.  
San Mamés de Burgos.  
San Pedro Samuel.  
Santa Cruz de Juarros.  
Santibañez Zarzaguda.  
Sarracin.  
Sotopalacios.  
Sotragero.  
Susinos.  
Ubierna.  
Urones.  
Urrez.  
Vilbiestre de Muño.  
Villagatierrez.  
Villalvilla junto á Burgos.  
Villamel de la Sierra.  
Villanueva Rio-Ubierna.  
Villasur de Herreros.  
Villaverde Peñaorada.  
Villayerno Morquillas.  
Villorejo.  
Zalduendo.  
Zumel.

Partido de Castrogeriz.

Balbases (Los).  
Barrio de Muño.  
Belvimbre.  
Castellanos de Castro.  
Castrillo de Murcia.  
Castrillo Matajudios.  
Castrogeriz.  
Citores del Páramo.  
Grijalva.  
Hontanas.  
Iglesias.  
Itero del Castillo.  
Olmillos de Sasamon.  
Palacios de Riopisuerga.  
Palazuelos.  
Pampliega.  
Pedrosa del Páramo.  
Pedrosa del Principe.  
Tamaron.  
Villaldemiro.  
Villamedianilla.  
Villanueva de Angaño.  
Villalquirán de la Puebla.  
Villalquirán de los Infantes.  
Villasidro.  
Villaverde Monjina.  
Villazopeque.  
Villoveta.

Partido de Lerma.

Cabañes de Esgueva.  
Castrillo Solarana.

Cebrecos.  
Ciadoncha.  
Cilleruelo de Arriba.  
Cuevas de San Clemente.  
Madrigal del Monte.  
Madrigalejo.  
Mahamud.  
Mecerreyes.  
Olmillos de Muño.  
Peral de Arlanza.  
Puentedura.  
Quintanilla del Agua.  
Quintanilla de la Mata.  
Retuerta.  
Royuela.  
Sta. Cecilia.  
Sta. Inés.  
Sta. Maria Mercadillo.  
Tejada.  
Tordueles.  
Torrepadre.  
Torresandino.  
Valdorros.  
Villafruela.  
Villahoz.  
Villalmanzo.  
Villamayor de los Montes.  
Villaverde del Monte.  
Zael.

Partido de Miranda.

Ayuelas.  
Añastro.  
Condado de Treviño.  
Miranda.  
Montañana.  
Moriana.  
Pancorbo.  
Puebla de Arganzon.  
Santa Gadea del Cid.  
Valluércanes.

Partido de Roa.

Adrada.  
Bohada de Roa.  
Cueva de Roa.  
Fuentecen.  
Fuentelisendro.  
Fuentemolinos.  
Guzman.  
Haza.  
Hoyales.  
La Horra.  
San Martin de Rubiales.  
Valdezate.  
Villalueda.

Partido de Salas.

Ahedo.  
Arauzo de Miel.  
Barbadillo Herreros.  
Barbadillo del Pez.  
Cabezón de la Sierra.  
Campolara.  
Castrovido.  
Contreras.  
Espinosa de Cervera.  
Gallega (La).  
Hinojar del Rey.  
Hontoria del Pinar.  
Hortigüela.  
Huerta de Rey.  
Jaramillo de la Fuente.  
Jaramillo Quemado.  
Jurisdiccion de Lara.  
Monasterio de la Sierra.  
Moncalvillo.

Neila.  
Palacios de la Sierra.  
Pinilla de los Barruecos.  
Quintanalaria.  
Quintanar de la Sierra.  
Riocabado.  
Salas de los Infantes.  
Sto. Domingo de Silos.  
Tinieblas.  
Valle de Valdelaguna.  
Villaspasa.  
Villanueva Carazo.  
Villoruevo.

Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia.  
Alfoz de Santa Gadea.  
Bañuelos del Rudron.  
Cernégula.  
Cubillo del Rojo.  
Escalada.  
Masa.  
Moradillo de Sedano.  
Nidágula.  
Orbaneja del Castillo.  
Pesquera de Ebro.  
Quintanilla Sobresierra.  
Sargentos de la Lora.  
Sedano.  
Terradillos de Sedano.  
Tubilla del Agua.  
Valdelateja.  
Valle de Hoz de Arriba.  
Valle de Valdevezana.  
Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiego.

Acedillo.  
Amaya.  
Arenillas de Villadiego.  
Barrios de Villadiego.  
Castromorca.  
Coculina.  
Cuevas de Amaya.  
Guadilla de Villamar.  
Montorio.  
Quintanilla Riofresno.  
Revolledo de la Torre.  
Salazar de Amaya.  
Sandoval de la Reina.  
S. Quirce de Riopisuerga.  
Santa María Ananuez.  
Valle de Valdelaguna.  
Villanueva de Odra.  
Villavedon.  
Villegas.

Partido de Villarcayo.

Berberana.  
Bocos.  
Junta de la Cerca.  
Junta de Oteo.  
Junta de Riolosa.  
Junta de San Martin.  
Medina.  
Merindad de Castilla la Vieja.  
Merindad de Cuesta Urria.  
Merindad de Sotoscueva.  
Merindad de Valdeporres.  
Merindad de Valdivielso.  
Partido de la Sierra en Tobaquina.  
Valle de Manzanedo.  
Valle de Mena.  
Valle de Tobaquina.  
Villaescusa del Butron.

miento del Ayuntamiento, no hizo otra cosa que adoptar el único medio que venia autorizado por la costumbre para proveer á las necesidades de la policia rural:

2.º Que las costumbres autorizadas en la policia rural se consideran siempre como ordenanzas de los pueblos respectivos:

5.º Que la autorizacion concedida á los guardas nombrados para cobrar ciertas pequeñas cantidades á los dueños de los ganados que causaban daños, no tenia el caracter de multa ó exaccion pecuniaria impuesta por el Alcalde, que ni la utilizaba, ni percibia, sino que debió considerarla como equivalente á la indemnizacion del daño que causaban los ganados aprehendidos, fundándose para esta apreciacion en el Real decreto antes citado:

4.º Que los vecinos con derecho á esta indemnizacion aparecian convenidos por la costumbre, y conformes en ceder su importe para dotar á los guardas del campo que no cobraban sueldo del presupuesto municipal, ni tenian acordado otro medio de recompensa:

5.º Que el procedimiento del Alcalde, no solo aparece notoriamente exento de la intencion dolosa que seria necesaria para constituir delito, sino que además obró en cumplimiento de la costumbre que tenia el carácter de ordenanza municipal, que estaba obligado á guardar y cumplir como precepto obligatorio en todo lo que no fuera contrario á las leyes:

Oido el Consejo de Estado en la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido negar la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ayamonte, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

## Anuncios Oficiales.

### Seccion de Fomento.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de D. Francisco Paula Isla, de esta vecindad y presidente de la Sociedad minera denominada Nuestra Señora de la Concepcion, que explota la llamada Milagrosa en solicitud de que sea aquella declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he acordado el decreto siguiente:

En uso de las facultades que me confieren por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la escritura de Sociedad minera titulada Nuestra Señora de la Concepcion.

Lo que he dispuesto se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial*

de esta provincia cumpliendo con lo prevenido en el art. 8.º de la referida ley de 6 de Julio del año último. Burgos 31 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones en circular de fecha 30 de Diciembre próximo pasado comunica á esta Administracion la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:—«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales ordenes del 18 de Enero y 26 de Julio último para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeron todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas á propósito para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podian convenir por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estivales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporadas en el campo, trascurriendo bastantes dias sin habitar las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente además que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndolo bastado el tiempo de la próruga para reunir todos los antecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de las épocas en que hayan tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y al trasladarlo á V. S. la Direccion para iguales fines, ha acordado decir á V. S. lo siguiente:

1.º La próruga empezará á contarse, respecto á esa capital, desde el dia en que se publique dicha Real orden en el 4.º Boletín oficial de la provincia y cuatro dias despues en los pueblos de la misma; y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Dispondrá V. S. que la Real orden preinserta se publique en los mismos términos prevenidos en la circular de 20 de Marzo de este año, exigiendo de los Alcaldes de los pueblos de esa provincia las noticias de que habla la disposicion 2.ª de dicha circular.

Y esta administracion en cumplimiento de lo que la citada Direccion general

ordena, lo publica en el presente Boletín y los dos siguientes para conocimiento del público, advirtiéndole que la próruga de los dos meses, empezará á contarse en esta capital desde el dia en que salga en dicho periódico la preinserta Real orden, y cuatro dias despues, en todos los pueblos de esta provincia y al efecto he acordado prevenir á los Alcaldes de la misma lo siguiente:

1.º Que inmediatamente que reciban dicho Boletín, publiquen la citada Real orden por medio de bandos durante tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos habrá de ser festivo, y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de la poblacion

2.º Que el dia siguiente de ejecutado lo dispuesto en la precedente prevencion, darán parte por medio de oficio á esta Administracion de los dias en que tuvo lugar la publicacion, advirtiéndoles que no se dispensará la menor falta ó morosidad en dar este aviso, por que el Gobierno de S. M. exige para evitar reclamaciones en lo sucesivo, que se le remita un estado expresivo de los dias en que ha tenido efecto dicha publicacion en cada uno de los pueblos de la provincia, y la Administracion se verá obligada á apremiar á los que no den dicho aviso, acerca de un servicio que tiene únicamente por objeto el bien de sus administrados.

Burgos 5 de Enero de 1861.—J. Miguel Montoro. (2-5)

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En circular de esta Administracion de 8 de Octubre último, inserta en el Boletín de esta provincia núm. 175, reproducida en otra de 5 de Diciembre, se prevenia á los Sres. Alcaldes de los pueblos entre otras cosas la necesidad, de que presentasen en la misma en los próximos dias de Diciembre las matriculas del subsidio industrial y de comercio con la documentacion que debe acompañarla y los repartimientos de la contribucion territorial con sus incidencias.

Muchos Ayuntamientos han cumplido con aquellas prevenciones, pero hay todavía algunos que no han llenado tan importante servicio, retrasando con esta falta los trabajos que esta Administracion debe terminar y remitir á la Direccion general de Contribuciones en un breve término: y dando lugar con este motivo á que la recaudacion de los impuestos no pueda verificarse con la puntualidad que requieren las necesidades del Estado. Para obviar estos inconvenientes esta Administracion se ve en la necesidad de adoptar medidas coactivas contra los morosos; puesto que no han bastado las de persuacion para que llenen este importante servicio, y en su consecuencia previene á los mismos, que si el dia 15 del actual no han presentado en estas oficinas las espresadas matriculas del subsidio, y repartimientos de la contribucion territorial con la documen-

tacion respectiva, expedirá el 16 á costa de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos morosos, comisionados de apremio que pasen á recogerlos sin perjuicio de proponer al Sr. Gobernador de esta provincia la exaccion de las multas que establece el art. 46 del Real decreto de 20 de Mayo de 1845 y la entrega del primer trimestre á los recaudadores. Burgos 5 de Enero de 1861.—J. Miguel Montoro.

### Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de África, me dice con fecha 31 de Diciembre último lo siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo acordado la hermandad de refugio del esta córte que se adjudicasen dos plazas de colegiales extraordinarias en el Colegio de San Antonio de los Portugueses á huérfanos precisamente de Gefes ú Oficiales que hubiesen fallecido en la gloriosa campaña de África, y estando adjudicada una y debiendo adjudicarse la otra en 31 de Enero próximo, la Junta ha dispuesto se circule á los Capitanes generales de distrito el referido acuerdo, para que haciéndolo insertar en los *Boletines oficiales* de las provincias, puedan las personas que se crean con derecho á la mencionada plaza dirigir al Excmo. Señor Marqués de Alcañices, Presidente de la referida hermandad en el plazo prefijado la correspondiente instancia documentada. Y lo traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.»

Y de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial*.

Burgos 5 de Enero de 1861.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

### Junta de Instruccion pública de la provincia de Burgos.

#### Exámenes de maestros y maestras.

Los exámenes extraordinarios de maestros de primera enseñanza, principiaron en esta Capital el dia cuatro de Febrero próximo á las nueve de la mañana, en el salon de la Escuela Normal.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela elemental, presentarán en la Secretaria de esta Junta, con tres dias de anticipacion por lo menos:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 4.º, dirigida al Presidente de la Comision de exámenes.

2.º Fé de Bautismo legalizada, con la que acrediten tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificacion del Director de la Escuela Normal, donde hubieren estudiado, con la que acrediten haber ganado dos cursos.

4.ª Certificación de buena conducta dada por el Alcalde y otra por el Cura Párroco del pueblo ó pueblos donde hubiese residido el interesado, después de salir de la Escuela Normal.

5.ª Doscientos ochenta rs. en papel de reintegro, de color azul con el sello negro en los extremos superior é inferior de cada pliego, correspondientes á los derechos del título; y cuarenta rs. en metálico por los de exámen.

6.ª Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el mayor al menor de la bastarda española.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia, de que han de acreditar un año mas de edad, y otro de estudio en Escuela Normal, y que los derechos del título son trescientos veinte rs. y ochenta los de exámen.

En los exámenes extraordinarios se admitirán:

1.º A los que hubieren sido suspensos en los ordinarios:

2.º A los que no se hubieren podido presentar á estos por falta de edad, de salud, ú otro motivo legítimo que se acreditará con certificación del Alcalde, en que tuviere su residencia el aspirante.

3.º A los que por cualquiera otro motivo reciban autorización de la Dirección general de Instrucción pública.

Concluidos que sean los exámenes de los maestros se verificarán los ordinarios de las maestras, las cuales presentarán en la indicada Secretaria, con los mismos dias de anticipación: 1.º Solicitud. 2.º Fé de Bautismo. 3.º Certificación de buena conducta, dada por el Alcalde y Cura Párroco de su domicilio, en documento separado cada uno. 4.º Fé de casada la que lo fuere; y las que no lo sean acreditarán su estado. 5.º Algunas labores de costura y bordado sin concluir, y dos muestras de letra de distinto tamaño de bastarda española. 6.º Igual cantidad y en la misma forma que la exigida á los maestros por derechos del título, y cuarenta rs. en metálico por los de exámen, bien sea este superior ó elemental.

Burgos 4 de Enero de 1861.—El Vice-presidente, Antonio Martínez Acosta.—Miguel Pinedo, Secretario.

#### Audiencia territorial de Burgos.

##### Secretaría.

Por el Secretario de S. A. el Supremo Tribunal de Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 21 del actual, la carta orden siguiente:

«En el expediente general incoado en este Tribunal Supremo de Justicia para la inspección de las causas que se forman en todo el Reino por siniestros en los ferro-carriles, en vista de que en el territorio de esa Audiencia se han puesto ya en explotación algunas líneas de dichas vías, se ha servido acordar S. A. que dé V. S. cuenta á este Tribunal Supre-

mo de todas las causas que en su territorio se principien sobre siniestros, muertes y demás desgracias que ocurran en los ferro-carriles, como también de la conclusión de las mismas, acompañando en este último caso una certificación expresiva del hecho y sus circunstancias con inserción literal de la sentencia que haya causado ejecutoria, ó del sobreseimiento en su caso. Lo que de orden de S. A. tengo el honor de participar á V. S. á los efectos consiguientes y del recibo de esta se servirá V. S. darme aviso.»

Y lo traslado á VV. á los propios efectos, encargándoles de orden de S. S.ª la mayor exactitud y puntualidad, así en la dación de partes á esta Regencia de cuantas causas se principien sobre los objetos á que se refiere la preinserta carta orden, como de su conclusión y remesa en este caso de la certificación oportuna según se previene, procurando en todo la expresión y claridad que exige la importancia de este servicio.

Dios guarde á VV. muchos años.—Burgos 30 de Diciembre de 1860.—Bonifacio García.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de esta provincia.

#### Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de la Salceda.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de esta villa de Santa Cruz de la Salceda, de nueva creación, consta de 180 vecinos, su dotación anual consiste en una fanega de trigo y cuatro cántaras de vino cada un vecino, cobradas al tiempo de las respectivas recolecciones; ochocientos reales por la plaza de titular para la asistencia de los pobres y casa de valde, pagados unos y otra de fondos municipales: el salario libre de toda contribución excepto la de subsidio. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, á contar desde el dia de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santa Cruz de la Salceda 14 de Diciembre de 1860.—El Presidente, Leon Gil.—Manuel Ramirez, Secretario interino.

#### Ayuntamiento constitucional de Villafranca Montes de Oca.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa y sus anejos de Ocon y Mozoncillo, situados á corta distancia de la misma; y su dotación consiste en 200 fanegas de trigo de buena calidad, y 2,200 rs. en dinero metálico, que se pagarán aquellas en S. Miguel de Setiembre, y estos por trimestres vencidos. El agraciado tendrá á su servicio un barbero sangrador al que se pagará por separado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta corporación dentro del plazo de 20 dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villafranca y Enero 5 de 1861.—Manuel Bonillo.

## Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Aldea del Pinar, su dotación 2,500 rs. en metálico satisfechos por la justicia y 50 fanegas de trigo, cobradas por el interesado en las eras según el reparto que le entregará la justicia, casa para vivir y libre de contribución excepto la de subsidio.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán hasta el dia 25 del corriente mes de Enero las solicitudes á el Alcalde de dicho pueblo.—Julian Navazo.

En la calle de la Paloma número 12, platería de Santa Maria, se construyen sellos propios para Ayuntamientos, Jueces de Paz, Parroquias y Corporaciones, á los precios siguientes:

Sellos de estaño á 20 rs.

Id. de bronce desde 40 reales en adelante. (1-2)

Los Sres. Bravo hermanos, que viven en la Plaza mayor, num. 48, compran títulos de la Deuda del personal, así como todas las demás clases de deuda del Estado. (15)

## ARANCELES JUDICIALES

### DE LOS

Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; hombres buenos y fieles de Fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en el *Centineja de los Secretarios* por su director D. Manuel Cándido Reinoso.

La simple enunciación de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios á quien se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz.—Juicios de conciliación.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos á sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y porteros.—De los Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos.—Causas criminales.

*Peritos.* De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales.—Disposiciones generales.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos

por horas.—Derechos por razón de horas y sitios.—Anotación de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijación del Arancel, alcaides y pregoneros.—Negocios de menor cuantía.—

ADVERTENCIAS. Véndense estos Aranceles que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la depositaria de fondos provinciales. Su precio 4 reales cada ejemplar.

*Librería extranjera y nacional, científica y literaria de Carlos Bailly y Bailliere, librero de Cámara de S. S. MM., de la Universidad central, del Congreso de los señores Diputados y de la academia de legislación y jurisprudencia, calle del príncipe, número 11, Madrid.*

## AGENDA MÉDICA.

### PARA BOLSILLO.

## Ó LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA 1861.

Es un *Vade-mecum*, siempre oportuno é indispensable: ha sido considerablemente aumentado este año con noticias de interés y de verdadera importancia profesional para el médico, cirujano, farmacéutico y veterinario. Contiene: 1.º el diario de visita y de observaciones para todo el año; 2.º un *diccionario de medicina y de materia médica*, con un formulario magistral de más de 400 fórmulas; 3.º un *memorial terapéutico* de las enfermedades de la primera infancia; 4.º una tabla de venenos y contravenenos; 5.º tratamientos y fórmulas publicados en el año próximo pasado; 6.º modelos de certificados; 7.º aguas minerales y designación de las enfermedades para las cuales se prescriben; 8.º facultades de medicina y farmacia; cuadro general de la enseñanza en las mismas; escuela de Veterinaria; real Consejo de instrucción pública y de sanidad del reino; academias, institutos médicos, etc.: 9.º médicos de cámara de la real familia del patrimonio, de las cárceles, monte pío facultativo, etc.; 10.º noticia sobre los hospitales de Madrid y su personal; servicio de la hospitalidad domiciliar; 11.º la lista de los médicos, cirujanos, farmacéuticos veterinarios, etc., y en fin, el diccionario de las calles y plazas de Madrid.—Esta obra forma un bonito tomo: en rústica, 8 rs.; encartonada, 10; en tela á la inglesa, 12, y en cartera para llevarla en el bolsillo; de 16 rs. hasta 80, según la elegancia de la cartera.

## OBSERVACION IMPORTANTE.

En provincias pueden hacerse con estas Agendas, ó una de ellas, remitiendo á la librería de Don Carlos Bailly y Bailliere, calle del príncipe, núm. 11, Madrid, en carta franca su importe, con preferencia en libranzas á cargo de la Tesorería general, ó en letras de giro de Uhagon, y no habiendo otro medio en sellos de franqueo: también pueden hacerlo por medio de los corresponsales de la librería de Bailly Bailliere.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ,